

No. 212

ACTUALIZACION EXITOSA.
Radicado guardado con
número 2023006174. Sin
Imágenes Adjuntas.

Señores

JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presente

ASUNTO: Contestación de demanda – Reajuste de la Asignación de retiro

RADICADO: 91001333300120200014000

DEMANDANTE: FABIO ALFONSO NAVARRO REYES

DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Sandra Lorena Ruiz Fernández, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con el número de cédula 1.088.269.888 de Pereira, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 285079 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado(a) judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de conformidad con el poder a mi conferido, por el Señor Mayor General ® LEONARDO PINTO MORALES quien tiene domicilio en esta misma ciudad y recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co , me permito CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia, la cual está enfocada en resolver los siguientes:

I. PROBLEMAS JURIDICOS

1. ¿Del análisis de las normas aplicables y que contiene la formula de liquidar la asignación de retiro del personal de oficiales y suboficiales, pueden indicarse que existe duda o vacío jurídico que permita la interpretación favorable o desfavorable al demandante?
2. ¿Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares tienen derecho a que se les reajusta su asignación de retiro con fundamento en la formula de liquidación de la



SC5821-1



SA-



OS-



CER366117 CER357757

PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.



www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.

prima de antigüedad que se estableció para los Soldados e infantes de Marina profesionales en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019?

3. ¿se esta vulnerando el derecho a la igualdad de aquellos Oficiales y Suboficiales a quienes se les liquidó la asignación de retiro aplicando el porcentaje indicado en la norma, tanto al salario básico como a las partidas computables?

II ANTECEDENTES

En el expediente Administrativo del Militar demandante, que fuera enviado por la Dirección de personal de la respectiva fuerza y radicado en el Sistema de Información Documental de CREMIL, se evidencia que, según la Hoja de servicios y Orden de Servicios Administrativos de personal, se resolvió el retiro del servicio del Señor Sargento Viceprimero @ del ejército **FABIO ALFONSO NAVARRO REYES**.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció el derecho a la Asignación de retiro del Señor Sargento Viceprimero del Ejército **FABIO ALFONSO NAVARRO REYES**, mediante resolución No 3449 de 08 de mayo de 2017, hoja de servicios 20115432 del 30 de marzo 2017 Distinguida con el No 3-88223667 del 09 de marzo de 2017 por haber acreditado un tiempo de servicio de 23 años, 2 meses y 9 días: el reconocimiento se efectuó conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 1 del Decreto 0991 de 215 liquidando la Asignación de retiro en cuantía del 82% del sueldo de actividad correspondiente a su grado y con el computo de las siguientes partidas computables:

Sueldo básico de Actividad	
Prima de actividad:	49,5%
Prima de antigüedad:	19%
Subsidio familiar:	35%
Prima de navidad:	1/12

Al momento del reconocimiento de la asignación de retiro, la Entidad liquidó la prestación aplicando los parámetros de manera EXPRESA Y UNIVOCA por el artículo 1 del Decreto 991 de 2015.

Al respecto, es preciso señalar que la resolución No 3449 del 08 de mayo de 2017, fue notificada personalmente al actor.



SC5821-1



SA-



OS-

CER366117 CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.



Cremlco



@Creml_co



Creml_co

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.

En fecha 25 de abril de 2019 se profirió la Sentencia de Unificación Radicado: 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016) del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en la cual se definió la aplicación e interpretación del Régimen de asignación de retiro de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina, las partidas computables que deben tenerse en cuenta para el reconocimiento de la prestación, las reglas para la inclusión del subsidio familiar como partida computable, el reajuste del 20% del salario mínimo legal mensual vigente, y la forma de liquidar la asignación de retiro según la interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, referente al cómputo de la prima de antigüedad, no obstante, es una normatividad y jurisprudencia inaplicable al caso concreto.

Una vez ejecutoriada la providencia antes anotada, partir del 07 de noviembre de 2019, la Entidad por medio del Centro Integral de Servicio al Usuario CISU puso a disposición de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, un modelo de derecho de petición, mediante el cual, el interesado puede solicitar en sede administrativa, la extensión de los efectos de la Sentencia de Unificación de fecha 25 de abril de 2019, conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 a través del link: <https://www.cremil.gov.co/index.php?idcategoria=20607>.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Entidad adoptó las medidas pertinentes para aplicar de manera uniforme la jurisprudencia, a través del mecanismo de la Extensión de jurisprudencia, contemplada en el 102 de la misma normativa, y en cumplimiento a lo dispuesto en la misma sentencia de unificación en el ordinal cuarto de la parte resolutive, para aquellos casos de condiciones fácticas y jurídicas similares a las del caso debatido en la SU – SLP.

III FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho primero: No es cierto, por cuanto el demandante ingresó a las Fuerzas Militares prestando servicio militar y finalizó sus servicios con el grado de Sargento Viceprimero.

Al hecho segundo: Es cierto, lo concerniente al reconocimiento de la prestación por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Al hecho tercero, cuarto y quinto: Es cierto, conforme a la hoja de servicios núm. 3-16231942 del 09 marzo de 2017, la resolución No 3449 del 08 de mayo de 2017, aclarando que el reconocimiento obedeció a las disposiciones legales y jurisprudenciales vigentes.



SC5821-1



SA-



OS-

CER366117 CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.



Cremlco



@Cremlco



Cremlco

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.

IV. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

DECLARATIVAS

Me opongo, a que se declare la nulidad parcial de la resolución No 3449 del 08 de mayo de 2017, por cuanto, el reconocimiento de la asignación de retiro efectuada al demandante fue de conformidad a las disposiciones legales y jurisprudenciales vigentes.

CONDENATORIAS

1. Me opongo, a que se CONDENE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, a reliquidar o reajustar la asignación de retiro, toda vez que, la Entidad liquidó en debida forma la prestación como consta en la tarjeta de liquidación de la Resolución No 3449 del 08 de mayo de 2017.
2. Me opongo, a que se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a INDEXAR el monto a pagar como consecuencia de la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, toda vez que mi representada no adeuda sumas de dinero que deben ser indexadas.
3. Me opongo, toda vez que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ha dado cumplimiento al reconocerle al demandante asignación de retiro, en la forma y término señalado por el artículo 188 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.
4. Me opongo, a la condena en costas y agencias en derecho, toda vez que, el artículo 188 del C.P.A.C.A. y el núm. 8 del artículo 365 del C.G.P; establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causas para hacerlo, y en la medida de su comprobación.

V FUNDAMENTOS DE DEFENSA

- **Ejercicio de la libertad de configuración legislativa.**



SC5821-1



SA-



OS-



CER366117 CER357757

PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.



www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.



Sea lo primero indicar que la legislación que regula el régimen especial de las Fuerzas Militares -que abarca aspectos de carrera, prestacional y disciplinario-, goza de amparo constitucional en virtud de lo establecido en los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, situación que ha sido puesta de presente en recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional.

En la Sentencia C-789 de 2011 el alto Tribunal precisó: *“Ya la Corte, en diversas oportunidades, ha reconocido que la diversidad en el tratamiento prestacional de los miembros de la fuerza pública tiene su origen en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan y que, a su vez, cumple con el fin constitucional de compensar el desgaste físico y mental que implica el estado latente de inseguridad al que se somete al militar y a los miembros de su familia durante largos períodos de tiempo”.*

Por lo tanto, cuando el legislador contempla diferenciaciones entre régimen común y régimen de las Fuerzas Militares y a su vez diferenciaciones en el régimen de oficiales, suboficiales y soldados profesiones, lo hace atendiendo a las particularidades de los destinatarios (*Grado militar, partidas computables, tiempo de servicio activo, causal de retiro, fecha de retiro, norma aplicable, naturaleza específica de los servicios prestados, aportes realizados en servicio activo, etc*), por lo que al realizar un análisis y desarrollo del test de proporcionalidad y razonabilidad se puede concluir que no todo trato diferenciado traduce necesariamente en una vulneración al derecho a la igualdad.

Por el contrario se trata del ejercicio de la libertad de configuración legislativa, en virtud de la cual: “Es facultad del legislador, en ejercicio de su libertad de configuración y en los términos del artículo 150 constitucional, numeral 1 y 2, en concordancia con los artículos 29, 86, 87, 228 y 229 constitucionales, estructurar los procesos y los procedimientos, y por tanto fijar los requisitos, tiempos, procedimientos, recursos, etc., en los que éstos se deben desarrollar y que pueden convertirse a su vez en límites más no en la negación de algunos derechos y principios constitucionales, como el debido proceso o el acceso a la administración de justicia, razón por la que se exige que las restricciones que en virtud de esa potestad legislativa se lleguen a imponer, deben ser proporcionales y razonables en relación con el derecho o principio que pueda resultar restringido. El legislador, en ese contexto, tiene una amplia discrecionalidad en la regulación de los procedimientos tanto judiciales como administrativos, discrecionalidad que como todos los actos del poder estatal encuentra su límite en la Constitución.

- **Naturaleza Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**



PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.



Así mismo, es de recordar brevemente que La Caja De Retiro de Las Fuerzas Militares es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, encargado de pagar las asignaciones de retiro y pensiones de beneficiarios a los afiliados que acrediten tal derecho, con sujeción a la normatividad aplicable y vigente a la fecha de reconocimiento.

Desde la Constitución de 1886, los derechos y obligaciones, así como el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de los miembros de las Fuerzas Militares, han formado parte de un Régimen Especial que les es propio, diferente del Régimen General del cual hacen parte todos los demás trabajadores; dicha situación actualmente se encuentra contenida en el artículo 217, inciso 3° de la Constitución de 1991.

En desarrollo de los anteriores preceptos constitucionales se han proferido diferentes disposiciones legales, por las cuales se reglamenta y organiza la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares como son, entre otros, los Decretos 3071 de 1968, Decreto 2337 de 1971, Decreto 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1989, Decreto Ley 1211 de 1990, y actualmente se encuentran vigentes el Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 991 de 2015.

- **Resolución de los problemas jurídicos:**

¿Del análisis de las normas aplicables y que contienen la fórmula de liquidar la asignación de retiro del personal de oficiales y suboficiales, puede indicarse que existe duda o vacío jurídico que permita una interpretación favorable de los intereses del demandante?

La norma aplicable para la liquidación y pago de las asignaciones de retiro del personal de oficiales y suboficiales es diáfana al describir la forma de liquidar la asignación de retiro, por tanto, no hay lugar a efectuar ningún tipo de interpretación favorable o desfavorable, que afecte la estabilidad jurídica de los decretos.

Marco normativo y jurisprudencial:

- Constitución Política de Colombia de 1991, Art. 13, 48 y 217.
- Decreto 1211 de 1990
- Ley 923 de 2004
- Decreto 4433 de 2004
- Decreto 0991 de 2015



SC5821-1



SA-



OS-

CER366117 CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

Sentencia de Unificación 850013333002 201300237 01 del 25 de abril de 2019, Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda; Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Para efectuar el análisis normativo podemos resaltar que el Decreto 1211 de 1990 dispuso en el artículo 163:

“Asignación de retiro. Durante la vigencia del presente estatuto, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por (...) tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 158 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo monto”.

Por su parte el decreto 0991 de 2015 dispuso en su artículo 1°:

*(...) el personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, escalafonados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, (...) **tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, según corresponda, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 13 del Decreto número 4433 de 2004, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo monto, incrementando en un dos por ciento (2%) por cada año adicional después de los veinticuatro (24) años de servicio, sin que el total sobrepase el noventa y cinco (95%) de las partidas computables. (Negrilla fuera de texto)***

Conforme a la norma anteriormente transcrita y teniendo en cuenta que el demandante prestó un tiempo de servicio de 21 años, 09 meses y 15 días, se encuentra que el reconocimiento de su Asignación de Retiro, debía hacerse en una cuantía del 74% del sueldo de actividad correspondiente a su grado por cuanto la prestación quedó consolidada bajo el imperio del Decreto 991 de 2015.

Adicionalmente al actor se le reconocieron las partidas computables que a continuación se discriminan, cuyos valores se liquidaron de acuerdo a lo dispuesto en la ley, así:

Sueldo Básico de Actividad:	---
Prima de Actividad:	49,5%
Prima de Antigüedad:	17%
Subsidio Familiar:	39%
Prima de Navidad:	1/12

Así pues, al comparar lo descrito en la norma aplicable con la liquidación efectuada por CREMIL, se establece el cumplimiento íntegro la disposición normativa, por tanto, no tienen fundamento alguno las pretensiones del demandante.

Ahora bien, en cuanto a la interpretación de la ley, el artículo 28 del Código Civil, señalo lo siguiente:

“Artículo 27. <Interpretación gramatical>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal (...)”

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia C-054-16 de 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, resalto lo siguiente:

“Para la Sala, la interpretación gramatical que atiende la literalidad de un texto legal no resulta incompatible con la Constitución, en la medida que, contrario a lo argumentan los SC5821-1 SA demandantes, la aplicación de dicha modalidad de interpretación en modo alguno puede ser comprendida como una licencia para dejar de aplicar los preceptos constitucionales, a partir del uso exclusivo de la norma de rango legal. Esta imposibilidad se infiere del mandato superior según el cual en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se deben aplicar las disposiciones constitucionales, como lo ordena el artículo 4º de la Carta. Llevando dicho premisa al caso analizado, se encuentra que, en realidad, el cuestionamiento de la validez constitucional que se plantea en la demanda parte de una interpretación equivocada de la disposición legal acusada, que no desconoce uno de los postulados axiales del Estado de Derecho, como lo es, el principio de la supremacía constitucional.”

En consecuencia, se procede a realizar un cuadro comparativo con el fin de dar mayor claridad sobre lo dispuesto para el reconocimiento de las asignaciones de retiro de los soldados profesionales, suboficiales y oficiales, para lo cual, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 1 del Decreto 991 de 2015.



SC5821-1 SA- OS-
CER366117 CER357757

PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.





La seguridad
es de todos

Mindefensa



CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Liquidación Asignación de retiro SLP e IMP

Liquidación Asignación de retiro Oficiales y Suboficiales

Decreto 4433 de 2004, Art 16:

Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a que CREMIL les pague una asignación de retiro, así:

el 70% del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1 ADICIONADO con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.

Decreto 991 de 2015, Art 1:

Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, escalafonados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, tendrán derecho a que CREMIL les pague una asignación de retiro EQUIVALENTE :

- * 50% del monto de las partidas (art. 13 del 4433 de 2004): por los primeros 15 años de servicio
- * 4% más por cada año que exceda a los quince (15) sin sobrepasar el 85%
- * 2% adicional por cada año después de los 24 años de servicio, sin que el total sobrepase el noventa y cinco (95%)

Conclusión:

Si bien es cierto el Consejo de Estado indicó en la Sentencia de Unificación que "...en caso de duda sobre los conceptos que deben ser afectados con el porcentaje del 70%, lo propio sería optar por la interpretación más favorable al extremo débil de la relación laboral, que para el caso sería el soldado que pasa a situación de retiro tras 20 años de servicio.." Sin embargo, en el presente caso es claro para los oficiales y suboficiales no hay asomo de duda que genere interpretaciones.

Fuente: Elaboración propia – CREMIL Grupo de Negocios Judiciales

De lo antes expuesto y para el caso de los oficiales y suboficiales, nótese que el legislador dispuso la palabra **"equivalente"**, lo cual debe ser entendido en su sentido gramatical; en contrario sensu de lo dispuesto para los soldados e infantes de marina profesionales, a quienes les estableció la palabra **"adicionado"**.

En cuanto al significado de las palabras, el artículo 28 del Código Civil, dispuso lo siguiente:



SC5821-1



SA-



OS-



CER366117 CER357757

PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



CreMilco



@CreMil_co



CreMil_co

“ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

Y una vez consultado el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se evidenció que la palabra “**equivalente**” es entendida como un igual, semejante o idéntico de algo.

De lo anterior y como lo ha venido sosteniendo esta Caja en diferentes pronunciamientos, el legislador no dispuso una interpretación diferente al sentido natural y obvio de la palabra “equivalente”, la cual, se encuentra en el Decreto 991 de 2015 y que sirve de base para el reconocimiento de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

En consecuencia, esta Caja de Retiro, ha dado aplicación de forma correcta a lo establecido en la normatividad y jurisprudencia vigente, al generar el reconocimiento y liquidación de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, adicionalmente vale la pena resaltar que con fundamento al principio de inescindibilidad de las leyes, se prohíbe la aplicación fraccionada de la normativa vigente, por cuanto ello conduciría a una inseguridad jurídica, en consecuencia, no puede el intérprete escoger que parte del conjunto normativo ha de aplicársele y cual no.

- **Vigencia de los decretos que regulan la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales y su liquidación.**

De otra parte, si el accionante presenta diferencias e inconformidades sobre la normativa legal vigente frente a los decretos que fijan el régimen prestacional de los miembros de las fuerzas Militares debe demandar tales decretos y normas que considere son contradictorias y violatorias de sus derechos y no cuestionar de “ilegales, antijurídicas o inconstitucionales” las acciones desplegadas por CREMIL al dar cumplimiento a su objeto misional.

Cabe anotar que, la Entidad ha venido trabajando dentro del sector público sobre las diferentes problemáticas prestacionales en procura de salvaguardar los intereses de los militares afiliados a esta Entidad y ha actuado con legalidad al momento de cumplir con su misión de reconocer y pagar las asignaciones de retiro del personal que acredite tal derecho de conformidad con la Ley, la jurisprudencia y las órdenes judiciales emanadas por los diferentes Despachos Judiciales.

2. ¿Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares tienen derecho a que se les reajuste su asignación de retiro con fundamento en la forma de liquidación de la prima



SC5821-1



SA-



OS-



CER366117 CER357757

PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.



www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.

de antigüedad que se estableció para los Soldados e Infantes de Marina Profesionales en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019?

Las reglas de unificación y disposiciones de la sentencia de Unificación mencionada, es para los Soldados Profesionales, por ende, no pueden ser aplicadas, ni sus efectos hacerse extensivos al Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, pues de conformidad con lo dispuesto en Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, para aplicar los efectos de una -SU a otros casos, es indispensable que se cumpla con un patrón fáctico y jurídico similar al debatido.

Marco normativo y jurisprudencial:

- Constitución Política de Colombia de 1991, Art. 13, 48 y 217.
- Decreto 1794 de 2000
- Ley 923 de 2004
- Decreto 4433 de 2004
- Decreto 0991 de 2015
- Sentencia de Unificación 850013333002 201300237 01 del 25 de abril de 2019, Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda; Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

A fin de resolver este cuestionamiento es preciso indicar que en lo que refiere a la aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2014, y los efectos de la Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019, tal como lo [SC5821-1](#) SApretende la parte demandante, se debe hacer especial referencia al PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA, consistente en la aplicación íntegra de la norma, es decir “sin que pueda admitirse de alguna manera la utilización arbitraria de normas fragmentadas, tomando lo más favorable de cada una de ellas”.

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia de unificación jurisprudencial de 25 de agosto de 2016, número interno 3420-2015, ha expresado sobre el tema:

“se colige que el denominado principio de derecho laboral de inescindibilidad o indivisibilidad, tradicionalmente ha sido consagrado en la legislación legal laboral colombiana como complemento del de favorabilidad, según el cual, cuando en un asunto se encuentran dos o más textos aplicables a la solución del caso concreto, la norma que se adopte: i) debe ser la más favorable al trabajador y ii) debe ser aplicada en su integridad, con lo cual, se evita el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca.”



SC5821-1



SA-



OS-

CER366117 CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.



CreMilco



@CreMil_co

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.



CreMil_co

Así mismo, es oportuno traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-432/04, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, en los siguientes términos:

“...acogerse en lo conveniente a unas normas y en otras no, viola claramente el principio de inescindibilidad de la ley, pues al aplicar la misma de manera parcial conlleva a ello; en tanto que ley es abstracta e impersonal y se debe aplicar de forma integral y en contexto...”

Finalmente, frente a este principio la doctrina ha manifestado lo siguiente:

“...Se ha llamado inescindibilidad, es decir, la consideración global o de conjunto, es decir, el criterio orgánico porque tiene en cuenta el carácter unitario de cada régimen. Consiste en que se elige la norma más favorable al trabajador, pero en su totalidad, sin aplicarlos parcialmente o escindirla.

Se debe aplicar en su integridad, sin fraccionar y aplicar disposiciones de uno y otro al caso controvertido, de tal forma que al aplicar un texto legal se debe excluir al otro, de lo contrario se está quebrantando este principio y se asumiría la teoría acumulista o atomista, que sostiene que pueden extraerse de cada norma las disposiciones que sean más favorables.

En el caso bajo estudio, se evidencia que las súplicas de la demanda y fundamentos de la misma, vulneran flagrantemente este principio, pues se acoge lo fijado por los Decretos (1211 de 1990 y 0991 de 2015) en cuanto al salario básico y partidas computables a tener en cuenta, sin embargo se pretende desconocer la forma de aplicación de la liquidación contemplada en dichos decretos, solicitando la aplicación de la fórmula fijada por la SU del Consejo de Estado del 25 de abril de 2021, haciendo evidente la intención de tomar lo más favorable ambos regímenes.

En este punto resulta necesario aclarar al Despacho y partes del proceso, la forma de liquidar la Asignación de Retiro, señalando a continuación la fórmula de liquidación de un Soldado Profesional vs. un Sargento Primero (que tiene un porcentaje de liquidación de 74% dado el tiempo de servicio), así:

• Asignación de Retiro para un Soldado Profesional

AR: 70% (SB)+PA

Donde:

AR: Asignación de Retiro



SC5821-1



SA-



OS-

CER366117 CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.



CreMilco



@CreMil_co

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.



CreMil_co

SB: Sueldo Básico
PA: Prima de Antigüedad

Sueldo Básico SMMLV +60%	60%	\$1.453.642,00
Porcentaje de liquidación	70%	\$1.017.549,00
Prima de antigüedad	38,5%	\$559.652,17
Asignación de retiro		\$1.577.201,00

SUELDO BASICO SMMLV+60% $0,6 = 908526 * 1.60$
 PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN $0,7 = 1453642 * 70\%$
 PRIMA DE ANTIGÜEDAD (SB*38,5%) $0,385 = 1453642 * 38.5\%$
 ASIGNACIÓN DE RETIRO
 =SUMA (1017549+559652.17)

• **Asignación de Retiro de Sargento Viceprimero**

PARTIDAS COMPUTABLES PRESTACIONES UNITARIAS			PARTIDAS COMPUTABLES PENSION O ASIGNACIÓN RETIRO		
Descripción	Porc.	Valor	Descripción	Porc.	Valor
SUELDO BASICO	.00	1,350,270.00	SUELDO BASICO	.00	1,350,270.00
SUBSIDIO FAMILIAR	35.00	472,595.00	SUBSIDIO FAMILIAR	35.00	472,595.00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD/SERVICIO	19.00	256,551.00	PRIMA DE ANTIGÜEDAD/SERVICIO	19.00	256,551.00
PRIMA DE ACTIVIDAD MILITARES	37.50	506,351.00	PRIMA DE ACTIVIDAD MILITARES	49.50	668,384.00
PRIMA DE NAVIDAD	.00	215,481.00	PRIMA DE NAVIDAD	.00	280,430.00
		2,801,248.00			3,028,230.00

HABERES ULTIMA NOMINA FEBRERO/2017 DIAS : 30 GRADO : SV			Valores Proyectados	
Descripción	Porc.	Valor	Retroactivo 2017	
SUELDO BASICO		1,350,270.00	1,350,270.00	
SFGURO DE VIDA SUBSIDIADO	.00	12,760.00		
JINETA	5.00	67,513.50	67,513.50	
PARTIDA DE ALIMENTACION	.00	225,780.00	225,780.00	

HABERES ULTIMA NOMINA FEBRERO/2017 DIAS : 30 GRADO : SV			Valores Proyectados	
Descripción	Porc.	Valor	Retroactivo 2017	
PRIMA DE ANTIGÜEDAD/SERVICIO	18.00	243,048.60	243,048.60	
PRIMA DE ORDEN PUBLICO	25.00	337,567.50	337,567.50	
SUBSIDIO FAMILIAR	35.00	472,594.50	472,594.50	
PRIMA DE ACTIVIDAD MILITARES	49.50	668,383.65	668,383.65	
		3,377,917.75	3,365,157.75	

DESCUENTO: ULTIMA NOMINA FEBRERO/2017 DIAS : 30 GRADO : SV		
--	--	--

Lo que evidencia, una vez más la coherencia y correcta aplicación de la normatividad vigente, y por ende la legalidad de los actos administrativos expedidos por la Caja de Retiro



PBX:(57) (1) 3537300.
 FAX:(57) (1) 3537306.
 Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co
 Carrera 13 # 27-00.
 Bogotá-Colombia.



de las Fuerzas Militares, por medio de los cuales se resolvió el reconocimiento de la prestación.

3. ¿Se está vulnerando el derecho a la igualdad de aquellos Oficiales y Suboficiales a quienes se les liquidó la asignación de retiro aplicando el porcentaje tanto al salario básico como a las partidas computables?

Teniendo en cuenta que Principio de igualdad se predica solo entre iguales, en el presente caso NO se ha vulnerado el derecho a la igualdad, por cuanto el legislador estableció los parámetros para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesional, así como del personal de Suboficiales y Oficiales, a través del decreto 4433 de 2004 y Decreto 991 de 2015.

Marco normativo y jurisprudencial:

- Constitución Política de Colombia de 1991, Art. 13, 48 y 217.
- Decreto 1794 de 2000
- Ley 923 de 2004
- Decreto 4433 de 2004
- Decreto 0991 de 2015

- Sentencia de Unificación 850013333002 201300237 01 del 25 de abril de 2019, Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda; Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Sobre la presunta vulneración del DERECHO A LA IGUALDAD, consagrado en la Constitución Nacional en el artículo 13, cabe traer a colación los pronunciamientos efectuados por el máximo Tribunal Constitucional, en Sentencia No. C-387/94, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, en los siguientes términos:

*“...Sobre el derecho a la igualdad esta Corporación a través de su Sala Plena y de las Salas de Revisión de Tutelas, ha hecho múltiples pronunciamientos, en los cuales ha definido en qué consiste este derecho, **la diferencia entre la igualdad formal y la material y cuándo la diferencia de trato no implica necesariamente discriminación.** Valga citar, entre otras, la sentencia C-472/92 cuyo ponente fue el Magistrado José Gregorio Hernández Galindo y en la cual se expresó:*

Existe, pues, un principio general de igualdad entre las personas, cuyo carácter no puede tomarse como absoluto, ya que el supuesto del cual se parte no es el de la plena identidad entre los individuos (igualdad de hecho), de suyo imposible, sino el de una esencia común perfectamente compatible con la natural diversidad de caracteres, propiedades,



SC5821-1



SA-



OS-

CER366117 CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.



CreMilco



@CreMil_co



CreMil_co

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.

ventajas y defectos de cada uno y con las distintas circunstancias en medio de las cuales actúan. De ahí que la igualdad ante la ley en su genuina concepción jurídica, lejos de significar ciega uniformidad, representa razonable disposición del Derecho, previa ponderación de los factores que inciden de manera real en el medio dentro del cual habrá de aplicarse y de las diversidades allí existentes.

(...) La igualdad es un principio relacional en el que intervienen por lo menos dos elementos: las situaciones de hecho que se comparan y el criterio de comparación o 'patrón de igualdad' (también llamado 'tertium comparationi'). Las dificultades de interpretación pueden provenir del aspecto fáctico o del aspecto valorativo. En la primera de estas situaciones se presenta un problema de verdad o fáctico que debe ser resuelto con base en elementos probatorios empíricos. En la segunda, en cambio, el problema es de tipo normativo y debe ser solucionado a partir de algún método de interpretación que le proporcione sentido a los enunciados, de manera que la comparación de las situaciones concretas sea posible."

Y más adelante se refirió al tema del trato diferencial, el cual no se considera en sí mismo discriminatorio y señaló los requisitos que deben cumplirse para que dicho trato se justifique:

*"...el trato diferenciado de dos situaciones de hecho diversas no constituye una discriminación siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: primero, que los hechos sean distintos; segundo, que la decisión de tratarlos de manera diferente esté fundada en un fin aceptado constitucionalmente; tercero, que la consecución de dicho fin por los medios propuestos sea posible y además adecuada. Como se ve, cada una de estas condiciones corresponde al papel que juegan los tres elementos -fáctico, legal o administrativo y constitucional- en la relación que se interpreta. Por eso, la primera condición pertenece al orden de lo empírico (hecho), la segunda hace parte del orden de lo válido (legalidad) y la tercera del orden de lo valorativo (constitución).
(...)"*

Se tiene entonces que, alegar de manera superficial una diferenciación en cuanto al tratamiento frente al régimen común, o diferenciación en las partidas computables a tener en cuenta para liquidar la asignación de retiro de soldados profesiones, suboficiales u oficiales, o la forma de liquidar la prestación, no constituye per-se una vulneración al derecho a la igualdad, pues hace falta todo un análisis y desarrollo del test de proporcionalidad y razonabilidad de las particularidades de los destinatarios y la naturaleza específica de los servicios prestados, para determinar que efectivamente se



SC5821-1



SA-



OS-

CER366117 CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.



CreMilco



@CreMil_co

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.



CreMil_co

encuentra configurada una vulneración al principio a la igualdad, ya que como se indicó, un trato diferenciado no traduce necesariamente en una vulneración a la igualdad.

VI. EXCEPCIONES

EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

El principio de favorabilidad se utiliza en las situaciones en las que se presenta duda sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto concreto. La existencia de este conflicto se da cuando dos o más textos legislativos que se encuentran vigentes al momento de causarse el derecho que se reclama, son aplicables para su solución. En virtud del principio de favorabilidad se debe escoger, en su integridad, el texto normativo que le represente mayor provecho al trabajador, afiliado o beneficiario del Sistema de Seguridad Social, estando proscrita la posibilidad de aplicar parcialmente uno y otro texto para elegir de cada uno lo que resulta más beneficioso, condición que se conoce como el principio de *inescindibilidad o conglobamento*.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es viable la modificación de un derecho reconocido y consolidado bajo una norma que no da duda de su aplicación TOTAL a elementos PARCIALES contenidos en otra norma como pretende el demandante, toda vez que, la favorabilidad se consagra en la aplicación del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 y del artículo 01 del Decreto 991 de 2015. Por cuanto, al aplicar el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 daría lugar a eliminar partidas computables que la norma no consagra, tales como la duodécima prima de navidad y la prima de navidad, sumado a esto, la reducción del porcentaje reconocido a partidas como el subsidio familiar.

En consecuencia, la aplicación de la norma antes citada traería consigo un detrimento al hoy demandante, lo cual, violaría el principio de favorabilidad.

B. NO CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD:

De otra parte, es preciso señalar que el artículo 137 del CPACA, establece cuando es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos, así:

- Cuando los actos administrativos infrinjan normas en que debían fundarse.
- Cuando hayan sido expedidos por funcionarios u órganos incompetentes.
- Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
- Cuando hayan sido expedidos con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa.
- Cuando hayan sido expedidos con falsa motivación.



SC5821-1



SA-



OS-

CER366117 CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.



CreMilco



@CreMil_co

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.



CreMil_co

- Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

En el caso bajo estudio, no se configura ninguna de las causales de nulidad de los actos administrativos proferidos y por el contrario las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares.

C. NO PROCEDENCIA DE LA CAUSAL DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE CREMIL:

Sobre este particular, cabe resaltar que las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares y, en consecuencia, estas actuaciones no se enmarcan dentro de ninguna de las causales de nulidad. Por tal motivo, no se encuentran viciadas de Falsa Motivación, para lo cual es oportuno realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, y sobre este tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", en Sentencia N° 10051 del 19 de Marzo de 1998, Consejera Ponente Clara Forero de Castro, señaló lo siguiente:

“...La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida notificación jurídica y apreciación razonable (...)” (Subrayados fuera del texto original). En el caso bajo estudio, la Entidad ha actuado con apego a la ley y los actos administrativos expedidos se encuentran amparados bajo la presunción de legalidad, motivo suficiente para desestimar las suplicas de la demanda.

D. LOS APORTES EFECTUADOS EN ACTIVIDAD VS PARTIDAS COMPUTABLES RECONOCIDAS EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO



La seguridad es de todos

Mindefensa



CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Artículo 18. Aportes de soldados profesionales en servicio activo a CREMIL: Los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, aportarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares:

Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer salario mensual, como aporte de afiliación.

Sobre el salario mensual y la prima de antigüedad, un aporte mensual del (4.5%) hasta el 31 de diciembre de 2004 y a partir del 1° de enero de 2006, en el (5%). (...)

El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

Artículo 16. Asignación de retiro para soldados profesionales

Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, **equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.**

Artículo 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares: La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

Decretos 1161 y 1162 de 2014:

Aunado a los reconocimientos dispuestos los decretos 1161 y 1162 de 2014 sobre el subsidio familiar

Fuente: Elaboración Propia – Cremil Grupo de Negocios Judiciales y Conciliaciones



SC5821-1



SA-CER366117



OS-CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

De lo anterior, se puede concluir que las partidas que sirven de base para los aportes son las mismas que habrán de incluirse para el cálculo de la asignación de retiro, pues así lo admite el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 y así fue ratificado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019.

Finalmente, es de resaltar que la normativa antes descrita está conforme a los principios constitucionales que trata el artículo 48 de la Carta Superior, sobre todo, en lo concerniente al principio de sostenibilidad financiera incorporado a la Constitución Política, a través del Acto Legislativo No. 1 de 2005.

Lo anterior, se reafirma al señalar que “Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”, presupuesto que no solo es aplicable al régimen común sino de gran relevancia para el régimen especial de las Fuerzas Militares, establecido en el artículo 217 de la Constitución Política.

VII. SOLICITUD

Teniendo en cuenta los antecedentes y fundamentos de defensa anteriormente expuestos, amablemente solicito al despacho denegar las pretensiones de la demanda.

VIII. PRUEBAS

De conformidad con el párrafo 1º. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta entidad pública demandada allega copia del expediente administrativo en lo que se refiere a los antecedentes que dieron origen a la controversia:

- Hoja de servicios del titular de la prestación
- Acto administrativo de reconocimiento de la Asignación de Retiro

Solicito respetuosamente al Despacho tener como pruebas los antecedentes administrativos que dieron origen al Reconocimiento de la Asignación de Retiro del militar, así como las normas de carácter especial que rigen a la población de las Fuerzas Militares, como lo es el Decreto 4433 de 2004.

IX. COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

Ruego se consideren estos fundamentos:



PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.



Es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, el cual indica:

Artículo 188. Condena en costas. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Así las cosas, la nueva legislación faculta al juez para decidir sobre las costas y remite a las normas de procedimiento civil, normas que actualmente están consignadas en el artículo 365 del Código General del Proceso que señala en sus incisos 5 y 8, lo siguiente:

Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

La jurisprudencia ha definido las costas procesales como aquellos gastos que se deben sufragar en el trámite de un proceso y éstas se componen de expensas y agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, entre otras, mientras que las agencias en derecho sí corresponden a los gastos u honorarios del abogado, que el Juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora (*Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 5 de octubre de 2001, Exp.12425*).

Por consiguiente, en materia de lo Contencioso Administrativo, la condena en costas no se rige por un concepto objetivo, sino que exige por parte del operador jurídico una **valoración subjetiva** para su condena, no basta simplemente que la parte sea vencida, sino que debe realizarse una valoración de las conductas desplegadas por esa parte vencida. En otras palabras, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causas para hacerlo, y en la medida de su comprobación.

En ese sentido, y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, *“la norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar*



SC5821-1



SA-



OS-

CER366117 CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.



CreMilco



@CreMil_co



CreMil_co

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.

en costas, solo le da la posibilidad de disponer, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.
Visto lo anterior, para el presente caso, se tiene lo siguiente:

1. La Entidad dio contestación a la demanda, aportando los antecedentes del Acto Administrativo demandado, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 175 del CPACA.
2. La entidad acudió oportunamente a realización de la audiencia inicial.
4. La Entidad no realizó actos dilatorios, ni temerarios ni encaminados a perturbar el procedimiento. En conclusión, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no ha realizado actos dilatorios, ni temerarios, ni encaminados a perturbar el procedimiento, habiéndose limitado a realizar actos propios a la defensa judicial. Por tal motivo, respetuosamente se solicita a su señoría no imponer condena en costas y agencias en derecho.

X. ANEXOS

1. Poder a mi conferido.
2. Resolución No. 30 de 2013, por medio de la cual se delegan unas funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
3. Acta de posesión 0015-20 del 12 de febrero de 2020, por la cual se asumen funciones.
4. Decreto de nombramiento del Director General de la Caja de Retiro de las FFMM.
5. Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Certificado de ejercicio de funciones del Director General de la Caja de Retiro FFMM.

XI. NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG. (RA) LEONARDO PINTO MORALES, Director General y Representante Legal tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y recibe notificaciones en el Edificio Bachué, Carrera 10 No. 27-27 Oficina 214; Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Con consideración y respeto



SC5821-1



SA-



OS-

CER366117 CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.



Cremilco



@Cremil_co

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.



Cremil_co



SANDRA LORENA RUIZ FERNÁNDEZ
CC. 1.088.269.888 DE PEREIRA
T.P 285079 del C. S. de la J.



SC5821-1 SA- OS-
CER366117 CER357757

PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.

